

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/19

Presidenta Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Jueza Dra. Liliana Laura Piccinini

Juez Dr. Ricardo A. Apcarian

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – REQUISITOS – LIMITES – INTERPRETACION DE LA LEY –

Este Cuerpo recientemente en los autos: "YAGUE" (STJRNS1: Se. N° 6/19), se expidió sobre la materia, señalando que la discusión sobre la facultad de los Jueces de morigerar y/o reducir los intereses -aun los legales-, cuando estos resulten desproporcionados y/o confiscatorios, ha quedado hoy superada con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 771 del citado cuerpo legal reconoce expresamente dicha facultad, interpretándose que lo allí dispuesto se aplica a los intereses compensatorios (art. 776 del Código), a los intereses moratorios (art. 768 del Código), a los punitivos legales y al resultado de la aplicación del anatocismo, en los casos en que la ley lo permite -art. 770 del Código- (cf. LORENZETTI, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. V, págs. 150/151). Admitida dicha facultad no por ello debe interpretarse que los Jueces tienen carta libre para reducir de forma discrecional los intereses, sino que la ley ha establecido un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulte excesiva. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <21/19> "MICROOMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ INCIDENTE DE REVISION S/ CASACION" (Expte. N° 29954/18-STJ), (11-03-19). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – REQUISITOS –

"La distorsión deber ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluír. No basta con una diferencia menor, o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de razón suficiente de la tasa de interés". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <21/19> "MICROOMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ INCIDENTE DE REVISION S/ CASACION" (Expte. N° 29954/18-STJ), (11-03-19). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///**//**//**//**//**//**//**//**//**//

DEBERES DE LOS JUECES – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –

La Cámara no justificó ni dio razón suficiente en los términos exigidos por la norma (art. 771 del CCyC) para reducir los intereses legales fijados por la autoridad administrativa de aplicación por delegación legislativa de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 en sus arts. 37 y 52. Esto es, no ponderó ni realizó una comparación del costo del dinero en el período de tiempo en que se aplica la tasa de interés a efectos de verificar la desproporción, mucho menos tuvo en cuenta la naturaleza de la obligación ni la función que cumpliría la tasa

de interés fijada, en tanto el resultado en apariencia desproporcionado se vislumbra más como una consecuencia de la sumatoria de los intereses por el tiempo transcurrido que por las tasas que prevé la norma. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <21/19> "MICROOMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ INCIDENTE DE REVISION S/ CASACION" (Expte. N° 29954/18-STJ), (11-03-19). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

DONACION – REVOCACION POR INGRATITUD DEL DONATARIO – EFECTOS CON RELACION A LAS PARTES – TERCEROS –

Entre las partes la revocación por ingratitud tiene efecto retroactivo, en cambio frente a terceros, la regla es que la revocación no puede afectarlo sino respecto de los actos del donatario posteriores a la notificación de la demanda y en autos, la notificación de la demanda fue realizada con posterioridad a la transmisión dominial. Sin embargo, dicha regla general cede ante la hipótesis de que el tercero de forma previa a la transmisión de dominio haya tenido conocimiento de la existencia de la acción, en el que la sentencia revocatoria y sus efectos le serán oponibles (cf. LORENZETTI, Ricardo L., Código Civil Anotado, Contrato. Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 400/401). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <37/19> "LAJE, LILIAN SUSANA C/ RIESCO, CONCEPCIÓN CONSUELO S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte. N° 30028/18-STJ-), (30-04-19). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

**DONACION – REVOCACION POR INGRATITUD DEL DONATARIO –
COMPRAVENTA – OPONIBILIDAD A TERCEROS –**

En tal inteligencia y como acertadamente ponderara el voto rector de la Cámara, amparar al tercero citado en la circunstancia de haberse notificado formalmente de la demanda luego de suscripta la escritura pública de compraventa a fin de no hacer extensivo los efectos de la revocación de la donación causada por ingratitud de la donataria y vendedora, importaría no solo un exceso ritual manifiesto sino soslayar la verdad jurídica objetiva que surge del expediente, cual es que previo a la escritura traslativa del dominio el tercero comprador tenía conocimiento cierto de la existencia de la acción de revocación, por lo que la sentencia revocatoria y sus efectos le resultan oponibles. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <37/19> "LAJE, LILIAN SUSANA C/ RIESCO, CONCEPCIÓN CONSUELO S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte. N° 30028/18-STJ-), (30-04-19). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

POSESION – ACREDITACION DE LA POSESION – TRADICION –

Para adquirir la posesión en el sistema del Código Civil es necesaria la concurrencia de dos elementos: el corpus y el animus; si falta uno de ellos no habrá posesión. En ese sentido el art. 2373 del CC establece: "La posesión se adquiere con la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya", esto es corpus y ánimo. En tal orden de ideas no es suficiente un Boleto de Compraventa ni aun una escritura pública, aunque en la misma se diga que el comprador toma la posesión en ese acto para acreditar la posesión. El comprador debe acreditar tal hecho, es decir probar su materialización, esto es la tradición, debe probar que tomó posesión del inmueble. El art. 2377 expresa que "Habrá tradición cuando una de las partes entrega voluntariamente una cosa y la otra voluntariamente la recibe". Por su parte el art. 2378 última parte dispone que "La sola declaración del tradente ... de dar al adquirente la posesión de la cosa, no supe las formas legales". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCS: SE. <37/19> "LAJE, LILIAN SUSANA C/ RIESCO, CONCEPCIÓN CONSUELO S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte. N° 30028/18-STJ-), (30-04-19). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///



DONACION – REVOCACION POR INGRATITUD DEL DONATARIO – EFECTOS CON RELACION A TERCEROS – TRANSMISION DE DERECHOS REALES –

Si la donataria vendedora, luego de extinguido el usufructo con la muerte de la donante, no requirió ni obtuvo la posesión del inmueble a fin de completar la adquisición dominial, mal pudo transmitir un derecho mejor o más extenso que el que gozaba y, recíprocamente, el tercero adquirente mal pudo adquirir sobre el inmueble en cuestión un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquirió (art. 3270 del Código Civil). Ello así pues, el sistema del Código Civil prevé la necesaria concurrencia del título y modo suficientes para que opere la transmisión de todo derecho real que se ejerza por la posesión, es decir cuando el único *modus acquirendi* es la tradición la sola inscripción registral y escritura pública que pudiera tener a su favor no alcanza para tener por operada la transmisión y adquisición del derecho real que se esgrime. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <37/19> "LAJE, LILIAN SUSANA C/ RIESCO, CONCEPCIÓN CONSUELO S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte. N° 30028/18-STJ-), (30-04-19). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TEORIA DE LA IMPREVISION – CARACTER RESTRICTIVO – PRUEBA –

En lo que hace al pedido de efectuar una interpretación restrictiva de la teoría de la imprevisión, es preciso recordar que si bien es cierto que en determinados supuestos se ha optado por la no aplicación de este instituto -tales como en caso de duda, o frente a hechos anormales pero previsibles, o en casos de desvalorización monetaria cuando se contrató dentro de un proceso inflacionario notorio y de pronunciamiento acentuado- también es necesario alegar y probar esos supuestos obstativos a su aplicación, lo que no se advierte en el sub examine. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <31/19> "FINANCIERA CLUSEL S.A. C/ M.S.C.B. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION" (Expte. N° 29982/18-STJ-), (27-03-19). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI – FILIPUZZI DE VAZQUEZ (EN ABSTENCION) - GALLINGER (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACION – CONCEPTO – ALCANCES –

La legitimación es la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (cf. Morello, cit. a Couture en "Códigos Procesales...", T. IV-B, p. 218 y Devis Echandía, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, p. 299). Además, es preciso distinguir entre la legitimación para estar en el proceso (ad processum) de aquella

necesaria para ser parte en el caso particular (ad causam), pues un sujeto queda legitimado en un proceso concreto en razón de la afectación en sus derechos, cuestión que no siempre se puede demostrar de modo previo al tratamiento del fondo. Los actores han encauzado su pretensión en el proceso contencioso administrativo regulado en el Código aprobado por Ley A N° 5.106, opción que le impone -según el propio texto de la norma- acreditar la "lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos" (art. 5 CPA). Ello así, por tratarse de un juicio esencialmente bilateral que se construye -en palabras de Carlos Balbín- desde la subjetividad (esto es, las pretensiones de las personas por lesión de sus derechos) y -al menos en principio- lo que en él se decida produce efectos entre las partes. De allí que ampliar la legitimación de modo indiscriminado podría afectar a terceros que por la propia estructura del proceso no han tenido ninguna participación. (Voto del Dr. Aparcian)

STJRNSC: SE. <41/19> "RAMOS MEJIA, ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTE. N° C-3BA-165-CC2018) S/ INCIDENTE DE APELACION S/ APELACION" (Expte. N° 29933/18-STJ-), (20-05-19). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO – FILIPUZZI DE VAZQUEZ. **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACION – ALCANCES – REQUISITOS –

En un proceso contencioso administrativo (revisión judicial del actuar de la administración) resulta insuficiente la sola invocación a un derecho de incidencia colectiva para habilitar el acceso a la jurisdicción; se requiere además que el pretendido derecho se advierta también lesionado para el actor,

al menos de modo mediato o hipotético por el acto que se cuestiona (cf. Carlos Balbín "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, p. 417). (Voto del Dr. Apcarian)

STJRNSC: SE. <41/19> "RAMOS MEJIA, ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTE. N° C-3BA-165-CC2018) S/ INCIDENTE DE APELACION S/ APELACION" (Expte. N° 29933/18-STJ-), (20-05-19). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO – FILIPUZZI DE VAZQUEZ. **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACION – PRETENSION DE FONDO –

Sostiene Hutchinson: "no toda persona con capacidad procesal puede ser parte en un juicio; sino que solo pueden serlo las que se encuentran en una determinada relación con la pretensión. Esa idoneidad específica en el caso concreto se deriva de la cuestión de fondo que se intenta discutir en el proceso" (cf. Tomás Hutchinson, Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, p. 213, Ed. Rubinzal Culzoni). Tal como ha sido propuesta la acción, e invocada la legitimación en virtud de la cual se solicita la nulidad e inconstitucionalidad de un acto administrativo en defensa de intereses difusos (art. 41 de la Constitución Nacional) en el marco de un proceso contencioso administrativo, no es posible resolver la excepción bajo análisis sin adelantar opinión sobre la cuestión sustancial, toda vez que ambas se encuentran recíprocamente condicionadas (cf. STJRNS4: AI. N° 71/14, in re: "UPCN"). En dicho contexto, su tratamiento y decisión deberá quedar reservada para el momento de dictar

sentencia definitiva. (Voto del Dr. Apcarian)

STJRNSC: SE. <41/19> "RAMOS MEJIA, ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTTE. N° C-3BA-165-CC2018) S/ INCIDENTE DE APELACION S/ APELACION" (Expte. N° 29933/18-STJ-), (20-05-19). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO – FILIPUZZI DE VAZQUEZ. (**Fallo completo [aquí](#)**)

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACION ACTIVA – CRITERIO AMPLIO – INTERPRETACION DE LA LEY –

La legitimación activa en el proceso contencioso administrativo provincial, establece como pauta para la determinación de las personas investidas con tal cualidad respecto de las pretensiones allí previstas, la sola invocación de una lesión, afectación o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico; previsión ésta que, indudablemente, muestra una conceptualización amplia de este tipo de legitimación. "Al optar por este criterio, más amplio, se deja de lado aquella división tripartita sustancialmente afectada por la reforma constitucional del año 1994 ante la admisión de los derechos de incidencia colectiva, tanto en el art. 43 como con la recepción de los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22º). Esta situación en nuestra Provincia ya se venía delineando con la Ley B N° 2779, la cual amplió la legitimación procesal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva de igual modo que se hizo en los arts. 688 bis y siguientes del CPCyC para la protección de los derechos individuales homogéneos. Un criterio más amplio garantiza el acceso a justicia que, como imperativo constitucional, rige nuestro derecho público" (cf. Código Procesal Administrativo de Río Negro Comentado



y Anotado – Apcarian-Mucci). Poner en duda o supeditar la decisión respecto de la legitimación de los actores para actuar en esta causa, no solo contradice el criterio amplio que rige en la materia (art. 5 del Cód. Procesal Administrativo de Río Negro) respecto a la legitimación activa, sino que además puede entrañar el dictado de sentencias contradictorias generando strepitus fori. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSC: SE. <41/19> "RAMOS MEJIA, ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTTE. N° C-3BA-165-CC2018) S/ INCIDENTE DE APELACION S/ APELACION" (Expte. N° 29933/18-STJ-), (20-05-19). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO – FILIPUZZI DE VAZQUEZ. **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

NULIDADES – DEFENSA – PROPOSICIONES CONTRADICTORIAS –

De acuerdo con el acta de debate, al inicio de su alegato expresó que se trataba de una nulidad absoluta, pero luego afirmó que era una nulidad relativa si todos los administradores y agentes de justicia hubiesen corroborado, y hubiesen salvado la situación... pero no se hizo, lo que implica una incomprensión de la clasificación utilizada, puesto que una nulidad no puede cambiar de condición por la actuación de las partes. En consecuencia, por dicha ambivalencia, primero debía desentrañarse el tipo de nulidad que se habría producido pues, en caso de considerarla relativa, el error en la fecha se plasmó en la declaración indagatoria, por lo que se produjo durante la instrucción (art. 151 inc. 1º CPP), aspecto que no ha merecido ningún comentario; asimismo no hubo referencia alguna a la ponderación de la tardanza en orden a la aceptación tácita de la parte sobre los efectos del acto (art. 152 inc. 2º CPP) y su consecuente subsanación. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP. SE. <37/19> "V., F. M. s/ Lesiones leves agravadas s/Casación" (Expte. N° 30161/19 STJ), (30-04-19). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - CUSTET LLAMBI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

NULIDADES – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – IMPROCEDENCIA –

El tema no tiene ninguna relación con la profusa jurisprudencia y doctrina legal expuesta por el señor Juez relativa al principio de congruencia, cuyo contenido es inútil para resolver el caso en tanto, en su conceptualización clásica, este hace referencia a la necesaria identidad o similitud esencial entre el hecho de la acusación y el de la sentencia. Entonces, dado que en el caso no se llegó a la segunda cuestión planteada -si el hecho existió-, ni siquiera ha existido la posibilidad de analizar si tal regla ha sido violentada. El hecho de la acusación siempre fue el mismo, mientras que el problema denunciado se liga a la corrección o precisión de la acusación, como pieza procesal que se repite, para reprochar determinado acontecimiento ocurrido en el mundo de la naturaleza que incluya al imputado como partícipe, comprensible para él para los fines del ejercicio de su defensa y el ofrecimiento de la prueba que entienda favorable. Como se ve, esto no tiene que ver con la garantía constitucional mencionada. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP. SE. <37/19> "V., F. M. s/ Lesiones leves agravadas s/Casación" (Expte. N° 30161/19 STJ), (30-04-19). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - CUSTET LLAMBI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

NULIDADES – DETERMINACION DEL PERJUICIO –

Sin acudir a la distinción entre nulidades absolutas y relativas, observo el mismo déficit argumentativo en orden a la determinación del perjuicio, que se constituye en uno de los requisitos para la declaración de ambas y también se

enlaza con la cuestión referida a la necesaria condición de comprensibilidad de la acusación. La existencia de perjuicio es una cuestión que debe determinarse casuísticamente, en tanto depende de las particularidades del expediente si el error acerca del día del hecho -la hora, el mes y el año eran correctos- pudo provocar una equivocación tal en el imputado que le impidiera o restringiera el ejercicio de sus derechos. Nada de ello se verifica en autos. En efecto, el juzgador no expresa ningún motivo en este sentido más allá del mero señalamiento del error, con la cita general de doctrina legal y de jurisprudencia que estimó pertinente; por lo tanto, su tarea se limitó a constatar la equivocación pero no abordó sus consecuencias prácticas, una de las actividades necesarias e ineludibles para cualquier declaración de nulidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP. SE. <37/19> "V., F. M. s/ Lesiones leves agravadas s/Casación" (Expte. N° 30161/19 STJ), (30-04-19). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - CUSTET LLAMBI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

USURPACION – USURPACION POR DESPOJO – MEDIOS – VIOLENCIA – CLANDESTINIDAD –

Al dar cuenta de la estructura típica objetiva de la usurpación por despojo, el art. 181 del Código Penal incluye referencias a los medios en que este se produce, de modo parcial o total y, en lo que interesa, por violencia o clandestinidad. Dentro del concepto de violencia se encuentra la fuerza desplegada sobre las cosas que protegen el inmueble, mientras que la clandestinidad alude a la ocultación de tal ingreso respecto de las personas

que podrían oponerse. Tanto la violencia como la clandestinidad requieren de la realización de determinados actos que se encuentren incluidos en la extensión semántica de tales conceptos. En este sentido, la acusación contenía datos relativos a la violencia y a la clandestinidad, supuesto este último ligado al ingreso a determinado inmueble en circunstancias de soledad propias de sus características (un fundo rural de muy amplia extensión en la región patagónica identificada) y fuera del control de quienes podían rechazarlo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP. SE. <42/19> "GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación" (Expte. Nº 29973/18 STJ), (30-04-19). ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) – BAROTTO – PICCININI – APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION). (**Fallo completo [aquí](#)**)

///*///*///*///*///*///*///*///

USURPACION – CONFIGURACION – PODER DE HECHO CONSOLIDADO SOBRE LA COSA –

La figura en estudio "... no exige que el título que ostente el sujeto pasivo sea legítimo, sino apenas la «existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa»; el delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión -art. 2470, Cód. Civil-" (cf. D'Alessio, Código Penal, Parte Especial, p. 553). "Esto vale, entonces, para cualquiera que tenga un poder de hecho consolidado sobre el predio: sujeto pasivo del delito puede serlo tanto el titular de dominio como el poseedor o tenedor. Es presupuesto

del delito de usurpación 'la existencia de parte del sujeto pasivo del ejercicio de los derechos de posesión o tenencia sobre un inmueble, en el momento de la consumación del delito, es decir, un poder de hecho consolidado sobre la cosa' -Gallegos, El delito de despojo de la tenencia o de la posesión, p. 19-" (cf. STJRNS2: Se. 118/10, in re: "Huentelaf"; Se. 6/14, in re: "HIDALGO"). En consecuencia, demostrado tal poder de hecho por N. N. M., en cuyo nombre se realizó la denuncia que dio inicio al expediente, carece de toda relevancia en esta sede la discusión sobre la legitimidad del título de la propiedad sobre el que aquel se ejercía, lo que es suficiente -en cuanto al tipo objetivo- para descartar cualquier discusión sobre su caracterización de sujeto pasivo de lo ocurrido y de M. y C.G. como sujetos activos. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP. SE. <42/19> "GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación" (Expte. N° 29973/18 STJ), (30-04-19). ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) – BAROTTO – PICCININI – APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION). (**Fallo completo [aquí](#)**)

///*///*///*///*///*///*///*///

USURPACION – CONFIGURACION – IRRELEVANCIA DE LA LEGITIMIDAD DEL TITULO – ERROR DE TIPO –

Los imputados en sus declaraciones indagatorias y los abogados defensores en su hipótesis de descargo han expresado que la comunidad indígena a la que aquellos pertenecían había ocupado la tierra en cuestión por lo que, según la normativa que citan (Convenio N° 169 OIT y Ley N° 26160), el accionar reprochado tenía amparo normativo. Tal argumentación no atiende a la precisa función del art. 181 del Código Penal que califica jurídicamente los hechos ocurridos pues, como ya se expresó, para la comisión del delito de usurpación

resulta irrelevante la legitimidad del título por el cual el sujeto pasivo tiene el poder de hecho consolidado sobre el inmueble, que es lo que aquella vendría a poner en entredicho, dado que sanciona los modos violentos o clandestinos por los cuales se pondría fin o dificultaría dicho poder, que -entonces- no encuentran ningún amparo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP. SE. <42/19> "GONZÁLEZ, Marcelo y GONZÁLEZ, Cipriano s/Usurpación s/ Casación" (Expte. N° 29973/18 STJ), (30-04-19). ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA PARCIAL) – BAROTTO – PICCININI – APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION). (**Fallo completo [aquí](#)**)

*****//*****

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – SENTENCIA ABSOLUTORIA – INTERPRETACION DE LA LEY –

Por la regla de interpretación sistemática, es en este sentido en que deben relacionarse necesariamente el inc. 1º del art. 24 del Código Procesal Penal, que prevé que el Superior Tribunal de Justicia tiene competencia respecto de "la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma", y el art. 242 del mismo cuerpo normativo que, acerca del control extraordinario en esta sede, establece que la impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, "en los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal" (inc. 2º). En consecuencia, el segundo inciso del art. 242 (que no efectúa ninguna distinción entre sentencias absolutorias o condenatorias) permite al Superior Tribunal el análisis de una cuestión federal planteada por cualquiera de las partes que haya visto vulneradas sus garantías constitucionales, para agotar la instancia local previo al eventual



acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – SENTENCIA ABSOLUTORIA – INTERPRETACION DE LA LEY –

La previsión del último párrafo del art. 247 de la misma Ley 5020 que, en la continuidad del trámite del control extraordinario estipulado a partir del artículo ya mencionado, regula diversos supuestos derivados de un eventual reenvío por anulación de sentencia. Una interpretación contraria implicaría negarle a este Cuerpo su intervención como superior tribunal de la causa en el orden local pese a que, de modo concordante, los incs. 1º y 3º del mismo art. 242 le permiten el análisis de la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución; cuando la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante (de nuevo, sin distinciones en cuanto a la parte afectada), y en caso de que una sentencia del Tribunal de Impugnación sea contradictoria con sus propios fallos o con la doctrina del Superior Tribunal sobre la misma cuestión. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)



STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – INTERPRETACION DE LA LEY –

El art. 242 del código ritual sienta en sus tres incisos las notas que permiten la caracterización del superior tribunal de la causa en el orden local: para el control de constitucionalidad normativo, para el control de cualquier fallo en donde se plantee una cuestión constitucional y para la función de nomofilaquia o de orden jurisprudencial que incluye tanto el dictado de la doctrina legal que rige el caso como la corrección de las contradicciones que podrían traer fallos del tribunal intermedio que le sigue en el análisis de las cuestiones. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///

COMPETENCIA MATERIAL DE ORGANOS LOCALES – SENTENCIA DEFINITIVA – PERJUICIO IRREPARABLE – INTERPRETACION LITERAL – INTERPRETACION SISTEMATICA –

Tanto el Tribunal de Impugnación, por su rol de tribunal intermedio entre el Foro de Jueces y el Superior Tribunal, como este Cuerpo, por ser otro tribunal intermedio ante la Corte Suprema, tienen la obligación de atender a los puntos de interpretación constitucional que se deduzcan contra decisiones que no sean sentencia definitiva pero que puedan ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, de lo que, nuevamente, es dable colegir que la determinación de la posible competencia material de los órganos locales llamados a resolver debe determinarse en cada caso según un criterio de interpretación textual y sistemática de las normas involucradas, tal que lo decidido respecto de unas no se ponga en contradicción respecto de otras. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///**//**//**//**//**//**//**//**//**//

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – SENTENCIA ABSOLUTORIA –

El Superior Tribunal de Justicia tiene competencia material para analizar decisiones desincriminatorias, entre las que cabe incluir las sentencias absolutorias (art. 242 CPP), y que la imposición o no de restricciones

dependerá de la índole del caso. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – SENTENCIA ABSOLUTORIA – IMPROCEDENCIA –

Desde lo formal, el Código de Procedimiento Penal (Ley 5020) establece la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para conocer y decidir por vía de impugnación extraordinaria las sentencias condenatorias y la queja por denegación de la vía (art. 24 CPP). Por consiguiente, he allí un valladar insuperable para abrir la vía de la impugnación extraordinaria en el sub examine, donde el Tribunal de Impugnación ha dado tratamiento a la impugnación ordinaria de una sentencia absolutoria emanada del Tribunal de Juicio y -ejerciendo el doble conforme- ha convalidado tal absolución. Ello en consonancia con lo establecido en las reglas generales relativas al control de las decisiones jurisdiccionales, esto es, que las sentencias serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por el código (art. 222 CPP). (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)



STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – SENTENCIA CONDENATORIA – INTERPRETACION DE LA LEY –

Cabe destacar lo dispuesto por el art. 242 del rito vigente, en tanto habilita la impugnación extraordinaria de una sentencia en los supuestos en los que correspondiere el recurso extraordinario federal. Dicho precepto, que se completa con otros dos supuestos o motivos de agravio (léase: cuando la validez de una ley, decreto, ordenanza estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión fuere contraria al interés del impugnante y cuando se contradiga la doctrina del Tribunal de Impugnación o de este sobre la misma cuestión), interpretado en sana hermenéutica con el prenotado art. 24 y las normas generales, se tiene que alude a la sentencia condenatoria, mas no a la absolutoria. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – IMPUGNACION ORDINARIA – CONTROL DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS -

El ordenamiento adjetivo local -en línea con el modelo acusatorio- tiende a limitar o a obturar la vía recursiva del Ministerio Público, estableciendo presupuestos que son de aplicación restrictiva. Así, su legitimación impugnativa se ve restringida, en cuanto a la sentencia absolutoria, a la posibilidad de impetrar su revisión merced a las impugnaciones ordinarias que culminan ante el Tribunal de Impugnación, siendo este el último órgano jurisdiccional local que pone fin a dicho proceso. En la Ley 5020 se instituyó un Tribunal Provincial que ejerce su jurisdicción de impugnación ordinaria en toda la jurisdicción, cumple con el estándar de revisión del fallo "Casal" y, de modo asimilable a las Cámaras de Casación respecto de las sentencias de los Tribunales Orales Criminales, pone fin al proceso en el orden local, tratándose del control de sentencias absolutorias. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). APCARIAN – ZARATIEGUI – BAROTTO – PICCININI (EN DISIDENCIA) – MANSILLA. **(Fallo completo [aquí](#))**

///**//**//**//**//**//**//**//**//**//

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – COMPETENCIA – SENTENCIA ABSOLUTORIA

Si el recurso extraordinario federal se interpone contra una sentencia condenatoria, el tribunal superior de la causa en el orden local será este Superior Tribunal de Justicia, mas si se interpone contra una sentencia absolutoria, el tribunal superior de la causa en el orden local será el Tribunal

de Impugnación. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

//////*///*///*///*///*///*///*

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – COMPETENCIA – SENTENCIA ABSOLUTORIA – INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY –

De acuerdo con nuestro ritual en la interpretación literal y clara que se propicia, el Tribunal de Impugnación es el último tribunal local de la causa en las impugnaciones dirigidas contra sentencias absolutorias y -por ende- el tribunal intermedio ante el cual corresponde interponer el recurso extraordinario federal. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

//////*///*///*///*///*///*///*



PRINCIPIO DE INOCENCIA – PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO – PODER PUNITIVO DEL ESTADO – MINISTERIO PUBLICO FISCAL –

El principio de inocencia hermanado al *in dubio pro reo* en materia procesal penal incide vigorosamente en la capacidad de expansión del poder estatal. Para el poder del Estado, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, existen limitaciones constitucionales al ejercicio de esa potencia, máxime cuando la tensión entre el poder político de persecución y los derechos individuales se hace más intensa. Ante ese conflicto y esa inevitable tensión, siempre ha de estarse por la aplicación de la regla limitativa, pues es de la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho, precisamente, la restricción. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

PRINCIPIO DE INOCENCIA – PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO – PODER PUNITIVO DEL ESTADO – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA ABSOLUTORIA –

La asimetría se hace más pronunciada o evidente en los supuestos de impugnación deducida por el Ministerio Fiscal en desmedro de una

absolución, y encuentro en ello la tésis de la armonización del articulado, que solo permite la impugnación ordinaria contra la sentencia absolutoria ante el Tribunal Provincial de Impugnación. Acusador e imputado se encuentran en posición diferente, el primero con su obligación de carga de la prueba y el segundo con preeminencia y protección de los tratados internacionales sobre derechos humanos que cierran los canales u obturan la vía fiscal en el supuesto absolutorio (arts. 14 PIDCP, 8.2 CADH -Pacto de San José de Costa Rica-, y 18 y 75 inc.22 C.Nac.). Consecuentemente, se vería afectado el derecho a que se presuma su inocencia y la garantía a un juicio legal y regular como único modo de destruirla si -en los supuestos de absolución- se realizara un máximo esfuerzo de revisión en lugar de proceder al máximo nivel de exigencia al órgano de la acusación, en punto a la demostración de los extremos que alega. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). (**Fallo completo [aquí](#)**)

//////*///*///*///*///*///*///*///*

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD – CARACTER EXCEPCIONAL –

Este Superior Tribunal ha dicho de modo reiterado que los aspectos relativos a la apreciación de la prueba, por regla general, son ajenos al control extraordinario. No obstante, esta postura no es óbice para que ingrese al conocimiento de aquellos casos particulares que autorizan una excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que es justamente uno de los supuestos legales de procedencia del recurso extraordinario federal (art.

242 inc. 2º CPP). Este es uno de esos casos, dado que de la simple lectura de la reseña efectuada en la sentencia absolutoria -que, como ya fue admitido por el Tribunal de Impugnación, concuerda con el material videoregistrado- surge que la postura liberatoria solamente es posible si se interpreta la prueba con argumentos carentes de razonabilidad, otorgando a presuntas contradicciones sobre aspectos secundarios de los testimonios y a la falta de exhibición del revólver secuestrado una entidad indebida en relación con la totalidad del contexto de indicios de cargo. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla, Dr. Aparcian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA - SENTENCIA ARBITRARIA –

Dicha falta de relación de la totalidad de los datos de cargo que proporciona la prueba justifica la apertura de esta instancia extraordinaria, pues es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado del plexo obrante en la causa, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios (cf. CS, Fallos 311:948, 314:833). En consecuencia, no era aplicable al caso el art. 8 del rito, en la medida en que, aún cuando el estado de incertidumbre que refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de su apreciación probatoria, ello debe admitirse cuando su análisis responda a las reglas de la sana crítica, lo que aquí ha sido descartado. (Voto del Dr. Barotto,



Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <35/19> (Ley 5020) "AGUINAGA MARCELO RENATO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-VI02261-2017), (17-04-19). BAROTTO – MANSILLA – APCARIAN – ZARATIEGUI – PICCININI (EN DISIDENCIA PARCIAL). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****



SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

VALORACION DE LA PRUEBA – FACULTADES DEL JUEZ – PRUEBA PERICIAL –

Debe tenerse en cuenta, como se ha sostenido en doctrina "...que el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada". A ello se agrega que "...las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito. Además el juez podrá designar nuevos Peritos, los que actuarán en forma independiente o conjunta con el o los designados en primer término. La decisión corresponde al tribunal y no al perito" (cf. "Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" 1ra. Edición, CABA, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio de Estudios Judiciales, 2017, Coordinador: Miguel Angel Maza, Cap. III: Roberto A. Vázquez Ferreyra, p. 46). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/19> "BAROLOME, AGUSTIN C/LOPEZ, ANTONIO Y/U OTROS/SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-43-STJ2016 // 28582/16-STJ), (13-02-19). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

APRECIACION DE LA PRUEBA – FACULTADES DEL JUEZ – ALCANCES –

Los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/19> "BARTOLOME, AGUSTIN C/LOPEZ, ANTONIO Y/U OTRO S/SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-43-STJ2016 // 28582/16-STJ), (13-02-19). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RIESGOS DEL TRABAJO – DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION – INCAPACIDAD PERMANENTE – MODO DE CALCULO – PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LA LEY –

El modo de cálculo previsto en el art. 12 de la LRT es viable en abstracto, aunque pueda resultar sin embargo inconstitucional en concreto, siempre que la aplicación del salario promedio supere en el supuesto dado y respecto del último sueldo computable el 33% aludido; por lo que no resulta en definitiva inconstitucional en autos el modo de cálculo del promedio salarial establecido en el art. 12 de la Ley 24557 entonces vigente. En dirección análoga se expresó

el criterio de la mayoría de la Cámara del Trabajo de Cipolletti en autos: "Rodríguez Rius" (según el voto del doctor Lavedan, al que adhirió el doctor Méndez), al señalar que debe partirse del criterio básico por el cual se presume, en un Estado de Derecho, la validez de toda norma legal y sus efectos y, por ende, de la gravedad institucional que conlleva su declaración de inconstitucionalidad, de carácter restrictivo; que necesariamente le exige, tanto a la parte como al Juez, una adecuada y suficiente fundamentación que así lo justifique. Y, tras citar que este STJRN y la C.S.J.N. han dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como "última ratio" (STJRNS3: "AGUERO" Se. 370/03 y "QUINTANA" Se. 40/09; y Fallos 264:364; 312:1681; 312:435; 324:920), enfatizaron que es y sigue siendo el art. 12 de la Ley 24557, la norma que establece el modo de cálculo del denominado "Ingreso Base Mensual", uno de los factores integrantes de la tarifa para la determinación de la indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva (art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT N° 24557); resultando sobreabundante señalar que al efecto no resulta aplicable la normativa del art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 6° Dcto. 1694/09 art. 11 inc. 2 de la LRT N° 24557). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/19> "CORDOBA, MARTA S. C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ), (27-03-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PIZZININI - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



RIESGOS DEL TRABAJO – DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION – INCAPACIDAD PERMANENTE – SUMAS NO REMUNERATIVAS – DOCTRINA DE LA CORTE –

A los fines del art. 12 LRT, la ley dice "todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones", debe leerse todas las sumas que deberían pagarse o liquidarse como remunerativas y sujetas a aportes, y no sólo aquéllas que el empleador opta por definir como tales en los recibos de haberes. En consecuencia, se impone destacar que el criterio de la CSJN en lo tocante a las sumas denominadas "no remunerativas" quedó zanjado en las causas "Perez c/ Disco" (vales alimentarios), "Gonzalez c/Polimat" (asignaciones no remunerativas fijadas mediante Decretos del Poder Ejecutivo) y "Diaz c/ Cervecería Quilmes" (asignaciones "no remunerativas" establecidas mediante convención colectiva de trabajo, homologadas por la autoridad competente), en el sentido de que revisten naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT; del art. 14 bis, C.N. y en general, del "bloque de constitucionalidad"; de lo que se desprende la imposibilidad jurídica de excluirlas de la integración del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/19> "CORDOBA, MARTA S. C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ), (27-03-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

REMUNERACION – CONCEPTO – INTERPRETACION DE LA LEY –

Conforme al principio general consagrado por el artículo 1° del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece que todo lo que percibe el trabajador, por poner su fuerza laboral a disposición del empleador, reviste carácter de ganancia, significando remuneración, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, sea fijada por acuerdo o por la legislación y sea debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo; es decir que, salvo excepciones preestablecidas y justificadas -viáticos con rendición de comprobantes, propinas no habituales o prohibidas, etc.-, todo ingreso que percibe el trabajador, por poner su fuerza laboral a disposición del empleador, posee carácter remunerativo. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/19> "CORDOBA, MARTA S. C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ), (27-03-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

APROBACION DE CUENTAS JUDICIALES – LIQUIDACION –

"... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos, podrán

rectificarse aun sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozaíni Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <27/19> "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-53-STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

INDEMNIZACION LABORAL – LIQUIDACION – MODIFICACION DE OFICIO – INTERESES –

La modificación de oficio de la liquidación previamente aprobada no fue una corrección que la alteró de modo "sustancial" sino que constituyó la aplicación al caso de la disposición jurídica concreta en materia de intereses, debidamente individualizada por el a quo, de la ley de navegación que rige el litigio, por tratarse de la ejecución de sentencia de un accidente de trabajo sufrido por el actor mientras trabajaba embarcado como marinero en un barco pesquero propiedad de la demandada -arts. 1 y 4 de la Ley 20094-. La mención legal que realiza el a quo como justificativo de la nueva liquidación es el art. 474 de la ley 20094 que establece que los intereses debidos por un año gozan del mismo grado de privilegio que el capital. Por lo tanto, en realidad el Tribunal Laboral no modificó esencialmente la liquidación anteriormente aprobada sino que se limitó a resolver la cuestión conforme la regla legal

especial en materia de privilegios de intereses. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <27/19> "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº LS3-53-STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SOCIEDADES COMERCIALES – INDEMNIZACION POR DESPIDO – SOLIDARIDAD – REQUISITOS –

Las firmas demandadas, revisten calidad de sociedades regularmente constituidas, sin que se haya argumentado o probado que las mismas se hayan creado fraudulentamente o al solo fin de hacer fraude laboral, por lo que no es admisible extender solidaria e ilimitadamente la responsabilidad a los socio-gerentes o administradores por las obligaciones patronales de la sociedad que integran. Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <31/19> "TABOADA, LILIANA L. C/FURLAN, CARLOS Y OTROS S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° B-3BA-67-L2016 // 29864/18-STJ), (16-04-19). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES – INDEMNIZACION POR DESPIDO – SOLIDARIDAD – CARACTER RESTRICTIVO –

Respecto de los arts. 59 y 274 de la Ley 19550, la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común; extremo que obliga a indemnizar el daño en su cauce, diferente al del obligado solidario en las obligaciones laborales; por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, por cuanto la solidaridad no se presume (art. 828 del C. Civil y Com.) y debe ser juzgada en forma restrictiva, al ser necesario demostrar tanto el daño como que ha mediado mal desempeño, en tanto la responsabilidad es por la actuación o gestión personal, y ha de juzgarse en concreto, con atención a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia. Siendo que la responsabilidad de los socios o administradores no se presume, debió la parte actora acreditar eficazmente la existencia de las circunstancias fácticas alegadas. Es así que, siguiendo el criterio restrictivo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se concluye que no corresponde extender la responsabilidad a los socios y/o administradores a título personal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)



STJRNSL: SE. <31/19> "TABOADA, LILIANA L. C/FURLAN, CARLOS Y OTROS S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° B-3BA-67-L2016 // 29864/18-STJ), (16-04-19). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCIDENTE DE TRABAJO – COSA JUZGADA MATERIAL –

Considero que no ha existido en el caso un supuesto de cosa juzgada material que obste a la diferencia resarcitoria reclamada, en tanto en la vía de responsabilidad civil el objeto es la reparación integral frente al hecho dañoso, que debe ser plenamente probado; mientras en la vía de la Ley de Riesgos del Trabajo sólo se atiende a la reparación tarifada de la incapacidad funcional laboral. Asimismo, la causa relacionada con el objeto es distinta, porque una es la acción fundada en el Derecho Civil, y otra, la fundada en el sistema tarifado de Derecho Laboral, distinguiéndose su discurso argumental procesal o de fondo por los distintos recaudos de activación, la carencia, en lo civil, o la existencia, en lo laboral, de presunciones sustantivas y adjetivas a favor del trabajador incapacitado pretensor y el sustrato a resarcir, esto es, si sólo la incapacidad de la total obrera -o muerte, medida con parámetro compatible- en lo laboral, o el total del daño, en la persona del accionante, por la vía civil. En el caso, la sentencia del Juzgado Federal, recaída en el cauce de un resarcimiento tarifado laboral, no reposa sobre el mismo derecho -objeto de la causa juzgada- ni cuenta con la misma acción -causa de la cosa juzgada- que tiene lugar en el de autos por la vía de la responsabilidad civil objetiva. Por tanto, no hay cosa juzgada material que pueda ser opuesta, y tal defensa debe rechazarse. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNSL: SE. <22/19> "ARAYA, WALTER ALFREDO C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-25-STJ2016 // 28368/16-STJ), (01-03-19). MANSILLA – BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCIDENTE DE TRABAJO – INCAPACIDAD LABORAL – REPARACION INTEGRAL –

Comparto la postura que sostiene como ilógico pensar que coexistan dos grados de incapacidad en una única persona, como consecuencia de un mismo y único hecho, según éste haya sido juzgado a la luz de uno u otro régimen legal, a no ser que esa diferencia resida en la capacidad de la secuela de evolucionar en el tiempo, en los distintos baremos utilizados, o que en la segunda oportunidad de valoración de la incapacidad se llegara fundadamente a la conclusión de que en la primera hubo un error de diagnóstico o de aplicación del baremo en la instancia administrativa (cf. STJRNS3: "GONZÁLEZ" Se. 108/11). En el caso en examen, el grado de incapacidad otorgado por la Comisión Médica respectiva fue tomado en cuenta para calcular el resarcimiento fundado en la normativa civil. La cuestión relativa al grado de incapacidad que provoca un infortunio laboral a un trabajador (accidente de trabajo o enfermedad profesional) constituye una cuestión única y no desdoblable que, resuelta en el marco del procedimiento especial de la Ley 24557, proyecta sus efectos por conexidad al pleito que procura que el daño provocado por aquel suceso nocivo, sea reparado patrimonialmente en forma integral. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)



STJRNSL: SE. <22/19> "ARAYA, WALTER ALFREDO C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº LS3-25-STJ2016 // 28368/16-STJ), (01-03-19). MANSILLA – BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – CUESTIONES DE HECHO –
EXISTENCIA DE COSA JUZGADA –**

La determinación de la existencia de cosa juzgada es una cuestión de hecho, cuya apreciación formulada por los jueces de grado proviene de una labor que les compete en forma privativa y, en principio, irrevisable en casación; salvo en los casos en que pudiera mediar absurdidad o arbitrariedad, o cuando se arguya con serios fundamentos que la decisión podría frustrar derechos constitucionalmente garantizados. De tal manera, si los jueces tienen la certeza de que una cuestión ha sido ya resuelta con carácter definitivo, luego de transitar un proceso de conocimiento ordinario, pueden y deben admitir la existencia de cosa juzgada (cf. STJRNS3: "FIDEL" Se. 46/06 y "BEGUIRISTAIN" Se. 41/15). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <22/19> "ARAYA, WALTER ALFREDO C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº LS3-25-STJ2016 // 28368/16-STJ), (01-03-19). MANSILLA – BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – NORMAS DE ALCANCE GENERAL – ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE PARTICULAR –

Un acto administrativo que decide una cuestión individual, carece de los caracteres de generalidad y abstracción imprescindibles para ser susceptible de enjuiciamiento por vía de la acción directa de inconstitucionalidad, que excluye los actos administrativos y normativos de alcance particular. Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que tanto el art. 207 de la Constitución Provincial como las normas procesales contenidas en los artículos 793 y ss. del CPCC, prescriben que la acción que se intenta recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica sobre materia regida por aquélla. Es decir normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados (cf. Camps, Carlos E., "CPCC de la Provincia de Buenos Aires, anotado, comentado y concordado, Ed. Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2004 - STJRNS4: AI 11/15, in re: "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS"; AI 20/15, in re: "LOPEZ"; AI 53/16, in re: "FONTAN TAPIA"; AI 20/17, in re: "PUEFIL"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: AI. <6/19> "VELIZ, ALFREDO ADALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE-R.N. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 30177/19 - STJ), (04-04-19). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///



**CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO – INTERPRETACION DE LA LEY –
CAMARA DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL – COMPETENCIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA –**

El art. 28 de la Ley N° 5106 (Código Procesal Administrativo de la Provincia) prescribe que: "Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial mantendrán transitoriamente la competencia administrativa que actualmente detentan. Quedan alcanzadas las acciones derivadas de actos y contratos de la administración..". Dicha cláusula, que se ubica en las disposiciones transitorias del CPA y, hasta tanto se implemente el fuero específico, mantiene el orden de asignación de competencia -en materia contencioso administrativa- dispuesto por la Constitución de 1988, complementada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia. Es decir, que todo lo concerniente a actos y contratos administrativos debe tramitar ante las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minería, y lo relativo a la responsabilidad extracontractual, desalojos, ejecuciones fiscales, etc., ante los jueces de primera instancia del mismo fuero. En el marco descripto, y en tanto se cuestiona un acto dictado en la ejecución de un contrato de la administración, corresponde a la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Ira. Circunscripción Judicial, a quien deben remitirse las presentes en orden a principios de economía procesal. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: AI. <6/19> "VELIZ, ALFREDO ADALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE-R.N. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 30177/19 - STJ), (04-04-19). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****



RECURSO DE APELACION – IMPROCEDENCIA – IPROSS – ENFERMEDADES NEOPROLIFERANTES MALIGNAS – ESTADIO INCAPACITANTE – EMPLEADO PUBLICO –

La recurrente no logra demostrar que la conducta del IPROSS haya sido arbitraria o ilegal. Por el contrario, tal como lo señala el Juez a quo, de los informes requeridos no se desprende que la amparista reúna las dos condiciones exigidas por la Ley N° 5059. La misma instaura un programa de asistencia integral para los agentes dependientes del Estado provincial, con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, de modo tal que no resulta suficiente el diagnóstico antedicho, sino que además, de la lectura integral de la norma -arts. 1 y 5-, surge como condición para el ingreso al dicho programa, el estar atravesando un estadio incapacitante. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSO: SE. <11/19> "GENTILE, MILENA ROSA ELEONORA S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 30064/18-STJ-), (13-02-19). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE APELACION – IMPROCEDENCIA – FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA – AFILIADOS A PARTIDOS POLITICOS –

Las meras expresiones del recurrente referidas a la gravedad institucional, la afectación al superior interés partidario y de la comunidad toda, denotan que carece de la legitimación activa para su pretensión en tanto no se verifica cuál

es el perjuicio concreto que a su condición de afiliado le produce la proclamación partidaria que abriría esta instancia judicial. La mera condición de afiliado o ciudadano, implican una generalidad que no permiten tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSO: SE. <17/19> "RULLI, MATIAS S/ APELACION RESOLUCION N° 2/2019/JEP-JSRN S/ APELACION" (Expte. N° 30160/19-STJ), (28-02-19). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - VALVERDE (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

EMPLEO PUBLICO – IDONEIDAD PARA LA FUNCION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Este Cuerpo, en el precedente "RAYÓ" (STJRNS4 - Se. 64/14), sostuvo que "La inhabilidad como requisito para acceder a un cargo público tiene como norte garantizar la idoneidad en la función, conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional, que admite como único recaudo de acceso al empleo el de la idoneidad. Tal requisito no es una sanción, ni una declaración sobre la culpabilidad en un juicio penal". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSO: SE. <36/19> "TRIPAILAO, LUCAS MATIAS C/ SECRETARIA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ AMPARO S/ APELACION"

(Expte. Nº 30109/18-STJ-), (04-04-19). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA -
PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**EMPLEO PUBLICO – INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS –
FINALIDAD – ANTECEDENTES PENALES –**

La noción de inhabilidad se reserva para aquellas prohibiciones establecidas por la administración para salvaguardar el principio de moralidad administrativa, o evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (cf. Máximo Zin, “Incompatibilidad de Funcionarios y Empleados Públicos”, Ed. Depalma, 1986, P. 8 – STJRNS4: Se. 64/14 “RAYÓ”). El requisito de no contar con antecedentes penales para el ingreso a la administración es exigible a cualquier persona; tampoco es una pena en si misma, sino una consecuencia que hace a la idoneidad de quienes postulen a ello en el ámbito de la función pública. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSO: SE. <36/19> "TRIPAILAO, LUCAS MATIAS C/ SECRETARIA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 30109/18-STJ-), (04-04-19). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

EMPLEO PUBLICO – DIFERENCIA CON OTRAS FORMAS DE CONTRATACION –

La sujeción a formas modernas de contratación (becas, pasantías, régimen del voluntariado, etc.) no puede confundirse con el empleo público sino, más bien, diferenciarse (cf. STJRNS3 - Se. 30/09, in re: "BETANCUR"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSO: SE. <36/19> "TRIPAILAO, LUCAS MATIAS C/ SECRETARIA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 30109/18-STJ-), (04-04-19). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PIZZININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///

EMPLEO PUBLICO – INGRESO A LA FUNCION PUBLICA – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD –

La valoración que realizó la Secretaría de la Función Pública para negar el ingreso a la administración del actor no implicó de manera alguna un nuevo juzgamiento de los hechos a los fines penales, sino una evaluación en cuanto a los requisitos de admisibilidad para el empleo pretendido, previstos por el Legislador y pertenecientes a la órbita de discrecionalidad reglada que ostenta el Estado para así establecerlo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSO: SE. <36/19> "TRIPAILAO, LUCAS MATIAS C/ SECRETARIA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ AMPARO S/ APELACION"



(Expte. N° 30109/18-STJ-), (04-04-19). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA -
PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****

**CUESTIONES DE COMPETENCIA – CONFLICTO DE PODERES – VICIOS DE LOS
ACTOS – DECLARACION DE NULIDAD –**

En el marco de un proceso previsto en el art. 800 del CPCC que versa sobre cuestiones de competencia y conflicto de poderes públicos si se declara la inexistencia de aquel no corresponde avanzar sobre el análisis de vicios de los actos en cuestión ni por ende declarar su nulidad. Ello sólo sería posible en caso de incompetencia de los órganos públicos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSO: SE. <57/19> "ESQUIVEL, LUIS MARIA - PTE. CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE C/ OJEDA, LUIS ALBERTO INTENDENTE DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30221/19-STJ-), (08-05-19). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



**CONFLICTO DE PODERES – ORDENANZA MUNICIPAL – CUARTO INTERMEDIO
– APROBACION AD REFERENDUM – ITER FORMATIVO –**

El cuarto intermedio solicitado por moción de orden y por mayoría de los miembros no significó ni podría haberlo sido, la finalización de la sesión del 15 de enero de 2019 referida al tratamiento de la Resolución 006/19, pues -justamente- se trató de un cuarto intermedio con posterior reanudación el día 5 de febrero de 2019. El hecho de que la sesión se produzca en el plazo de cinco días de convocada -tal como ocurriera en autos- impide que la Resolución de naturaleza Legislativa adquiera firmeza en los términos del art. 83 inc. 16 de la COM dado que queda supeditada a lo que resuelva en definitiva el Concejo, que sólo puede aprobarla o rechazarla pero no modificarla (art. 92 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante). En este contexto, no se daba en el trámite el supuesto de aprobación tácita por ausencia de sesión, pues la misma estaba en curso. Por ende, no se encontraba habilitado el Sr. Intendente el día 21 de enero de 2019 -antes de que finalizara el tratamiento previsto en la COM-, para emitir el Decreto N° 175/2019, transformando la Resolución legislativa 006/2019 en Ordenanza Municipal, bajo el argumento de que no se había pronunciado el Concejo Deliberante por la aprobación o rechazo el día 15 de enero de 2019. El accionar descripto interfirió en el iter formativo de la norma tributaria, alterando de tal modo el Poder Ejecutivo Municipal las competencias propias del Concejo Deliberante para el tratamiento de las resoluciones de necesidad y urgencia tipificadas en el art. 83 inc. 16 de la COM, las que resultan "ad referendum" de ese Poder Legislativo (art. 92 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSO: SE. <57/19> "ESQUIVEL, LUIS MARIA - PTE. CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE C/ OJEDA, LUIS ALBERTO INTENDENTE DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30221/19-STJ-), (08-05-19). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

APROBACION AD REFERENDUM – ITER FORMATIVO –

La aprobación ad referendum requiere una actividad que se despliega con posterioridad a la producción del acto y se configura en aquellos supuestos en los que el acto principal no tiene firmeza hasta que el Concejo Deliberante lo aprueba o rechaza. Es una especie de condición suspensiva, mientras ella no se cumpla, el acto carece de eficacia y de fuerza ejecutoria, es decir, no genera derechos subjetivos para los particulares ni tampoco obligaciones en tanto no sea aprobado por el Concejo Deliberante. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSO: SE. <57/19> "ESQUIVEL, LUIS MARIA - PTE. CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE C/ OJEDA, LUIS ALBERTO INTENDENTE DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30221/19-STJ-), (08-05-19). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONFLICTO DE PODERES – INTENDENTE – FACULTADES DELEGADAS – CONTROL SUBSIGUIENTE DEL ORGANO LEGISLATIVO –

La legislación de necesidad y urgencia demanda un único control: el que se realiza en forma subsiguiente por el órgano legislativo. Ello es congruente con las características de estos actos. Es el Constituyente el que delegó en el Ejecutivo la facultad de legislar. De modo que cuando el Intendente recurre a ello, lo hace, transitoriamente, en tanto facultad delegada, asumiendo una competencia que es propia de aquél en virtud de circunstancias excepcionales; razón que justifica la ulterior revisión por parte del órgano legislativo. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSO: SE. <57/19> "ESQUIVEL, LUIS MARIA - PTE. CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE C/ OJEDA, LUIS ALBERTO INTENDENTE DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30221/19-STJ-), (08-05-19). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

///**//**//**//**//**//**//**//**//**//

CONFLICTO DE PODERES – INTENDENTE – FACULTADES DELEGADAS – CONTROL SUBSIGUIENTE DEL ORGANO LEGISLATIVO – NULIDAD DEL DECRETO –

No es resorte orgánico/constitucional del Poder Ejecutivo Municipal promulgar una Resolución de necesidad y urgencia sin contar con la previa decisión del Deliberante; de lo que deviene su falta de competencia. Por consiguiente,



corresponderá declarar la nulidad del Dec. N° 175/19 del Poder Ejecutivo Municipal, en tanto emanó de una actividad irregular que resultó de la invasión de la esfera de competencia del Concejo Deliberante Municipal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSO: SE. <57/19> "ESQUIVEL, LUIS MARIA - PTE. CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE C/ OJEDA, LUIS ALBERTO INTENDENTE DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30221/19-STJ-), (08-05-19). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION).
(Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONFLICTO DE PODERES – CONVOCATORIA A ELECCIONES – PODER EJECUTIVO – VETO – IMPROCEDENCIA –

La convocatoria a elecciones es el ejercicio de una función de naturaleza administrativa por cuánto no crea, restringe ni modifica derechos, sólo establece una fecha para hacer posible el acto eleccionario dentro de un cronograma electoral. Es una facultad discrecional que se ejerce con los alcances del derecho administrativo. Su ejercicio corresponde sólo a la autoridad que ostenta la competencia. El Poder Ejecutivo local no puede ejercer el derecho de veto contra la convocatoria a elecciones realizada por el órgano constitucionalmente facultado al efecto, dado que al tratarse del ejercicio de una atribución administrativa sin contenido legislativo, tenía vedada su participación en el proceso de formación del acto. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNSO: SE. <58/19> "VIDAL, LILIANA NOEMI - PTE. DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LUIS BELTRAN C/ DELGADO, PABLO A. INTENDENTE MUNICIPAL LUIS BELTRAN S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30234/19-STJ-), (08-05-19). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) – ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo aquí)**

///*///*///*///*///*///*///*///

COMPETENCIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO – FACULTADES DISCRECIONALES – DIVISION DE PODERES –

Si existe margen discrecional de libre apreciación a cargo de un órgano ("núcleo interno" de lo discrecional), no incumbe a otro Poder/órgano revalorar y ponderar una elección ya realizada por quien tiene asignada la competencia, pues ello implicaría sustituir al órgano administrativo competente y "vulnerar la división de poderes" (cf. Sesin, Domingo, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <58/19> "VIDAL, LILIANA NOEMI - PTE. DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LUIS BELTRAN C/ DELGADO, PABLO A. INTENDENTE MUNICIPAL LUIS BELTRAN S/ CONFLICTO DE PODERES (Originarias)" (Expte. N° 30234/19-STJ-), (08-05-19). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION). **(Fallo completo aquí)**

*****//*****

DERECHO AMBIENTAL

AMPARO AMBIENTAL – ACCESO A LA VIVIENDA – VIAS DE HECHO –

El cuidado de la cuestión ambiental se torna prioritario cuando es soslayado por el obrar inadecuado de los condóminos. "Nunca el error, la violencia, el dolo, la mala fe, ni las vías de hecho pueden constituirse en fuente de derechos para la persona que actúa frente a otros utilizando tales disvaliosas metodologías". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSO: SE. <59/19> "MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29001/17-STJ-), (09-05-19). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – ACCESO A LA VIVIENDA – MUNICIPALIDAD – PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE –

No es sólo el Estado quien debe velar (y responsabilizarse) por el ambiente sano, apto y equilibrado, sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes (cf. Rosatti, Horacio, La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina, en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>). De allí que las restricciones impuestas de ningún modo pueden traducirse en una vulneración a la posibilidad de acceso a la vivienda



como tampoco en un obrar arbitrario por parte de la Municipalidad al pretender el resguardo y pleno respeto por un ambiente sano. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSO: SE. <59/19> "MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29001/17-STJ-), (09-05-19). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCION). **(Fallo completo [aquí](#))**

*****//*****